



Sentencia N° : 249
Expediente : 00731-2018-0-1714-JR-CI-01
Demandante : Luís Alberto Rojas Mendoza
Demandado : Lorenzo Siesquen Santisteban
Materia : Prescripción adquisitiva
Juez Superior Ponente : Sr. Rodríguez Tanta

SENTENCIA REVISORA

Chiclayo, catorce de setiembre de dos mil veintiuno
Resolución Número: Doce

VISTOS; Y, CONSIDERANDO:

I.- ASUNTO

Viene a esta Superior Sala en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciocho (corregida como resolución cuatro) de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, expedida por el Juez del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, que declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Luis Alberto Rojas Mendoza contra Lorenzo Siesquen Santisteban.

II.- ANTECEDENTES

2.1. El accionante Luis Alberto Rojas Mendoza mediante la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, pretende se le declare como propietario del vehículo con características clase: automóvil, placa LNA-939, marca FIAT, modelo Palio Weekend 1.4 año 2012, carrocería FIAT, motor N° 310A20110599202 y como pretensión accesoria la inmatriculación del vehículo en la Zona Registral II Chiclayo SUNARP Registro vehicular, indicando que dicho vehículo lo tiene en su poder desde noviembre del dos mil doce en que su propietario al encontrarse de paso por la ciudad de Pítipo, presentó fallas mecánicas, por lo que entregó en custodia al demandante, señalándole que regresaría con un mecánico, lo cual no ha ocurrido y el tres de febrero del dos mil trece le mencionó por teléfono que no pretendía recoger el vehículo y que le diera el uso necesario, habiéndolo reparado, pero no puede circularlo, por no tener tarjeta de propiedad, solicita se lo declare propietario por



cumplir con los requisitos de posesión, continuidad, pacificidad y pública y por el tiempo que señala la ley.

2.2. Por resolución número dos se admite a trámite la demanda en vía de proceso abreviado, se traslada a la parte demandada, la que se apersona y reconoce los hechos de la demanda, por lo que mediante resolución tres se ponen los autos a despacho para resolver.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

3.1. El Juzgado Civil de José Leonardo Ortiz emite sentencia con fecha cinco de julio del dos mil diecinueve declarando infundada la demanda; señalando como justificación; que no existe medios probatorio que genere certeza de la fecha desde el cual el demandante ostenta la posesión del bien inmueble, pero que se tomaría desde el tres de febrero del dos mil trece, por lo cual a la fecha de interposición de demanda el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho se encontraría por más de cinco años en su poder, de esta manera se encontraría dentro de la prescripción larga; de igual modo el acta de constatación realizada por Juez de Paz, no se acredita perturbación alguna, la posesión ha sido pacífica, no pudiéndose verificar que la posesión sea pública, por cuanto como menciona no puede ser circulado por la vía pública por carecer de tarjeta de propiedad; no existe prueba alguna sobre la reparación del vehículo ni de la compra de repuestos, tampoco del uso que le da al vehículo, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil le corresponde la carga de la prueba, no se puede dar por válido el reconocimiento del demandado, por lo que debe declararse infundada la demanda por improbada.

IV.-EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL APELANTE

4.1. El demandante Luis Alberto Rojas Mendoza apela la sentencia solicitando se revoque y se declare fundada; señala como argumentos: a) se le está negando el derecho de continuar como propietario, habiéndose infringido las normas como la Ley de Transporte - Ley 27181 artículo 30.1 y el Texto Único Ordenado de la Ley de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en su artículo 285; b) se debe tener en cuenta el reconocimiento del demandado que hace el emplazado conforme al artículo 330 del Código Procesal Civil que genera una certeza de los hechos expuesto en la demanda; c) los vehículos para poder circular conforme a las normas que ha mencionado requieren un seguro obligatorio, por lo que se requiere tal servicio para circular.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SUPERIOR SALA



5.1. Para efectos de otorgar la prescripción adquisitiva de dominio respecto a bienes muebles se encuentra regulado en el artículo 951 del Código Civil, con las exigencias de ejercer la posesión de manera continua, pacífica y pública como propietario y por el plazo que la norma señala, respecto a la continuidad significa durante todo el tiempo que viene mencionando, sin interregnos de suspensión, dicho ejercicio permanente es de acuerdo a las características del bien que se posee, así que no solo lo tenga en su potestad, sino que ejerza algún tipo de actividad que demuestre la posesión respecto al bien; en cuanto a la posesión pacífica significa que se encuentre exenta de violencia física y moral, es decir que no se mantenga en la posesión ejerciendo la fuerza en oposición con otra persona que reclame el bien; en cuanto a la posesión pública que demuestre actos de exteriorización, es decir que demuestre frente a terceros o que otros conozcan del ejercicio de la posesión del bien; y en cuanto a la exigencia de ser propietario se entiende su actuación con animus domini, no solo creerse propietario, sino comportarse como tal.

5.2. En tal sentido dichas exigencias deben ser evaluados con relación a lo manifestado en su demanda y los medios probatorios presentados, respecto a la forma como obtuvo el ejercicio de la posesión por parte del demandante, se señala que el demandado en el mes de noviembre del dos mil doce cuando se encontraba de paso por la ciudad de Pítipu el vehículo del demandado presento fallas mecánicas y que recurrió al apoyo del accionante, siendo así lo dejó en custodia el vehículo aludido indicándole que regresaría con un mecánico para recogerlo, y que el día tres de febrero del dos mil trece le expresó por vía telefónica que no pretendía recoger el vehículo, por cuanto era sumamente oneroso regresarlo y que le autorizaba darle el uso necesario, por lo que ha reparado el vehículo, pero que no puede circularlo por cuanto se requiere tener tarjeta de propiedad así como SOAT vehicular, para acreditar tales hechos ha presentado un documento en copia simple del folio seis y luego en copia legalizada notarial de folio veintitrés y vuelta denominado título del automotor, un acta de inspección de constatación realizada por el juez de Paz de Tercera Nominación de Túcume de fecha veinte de diciembre del dos mil diecisiete que deja constancia de haber concurrido al caserío Cachinche del distrito de Pítipu, provincia de Ferreñafe, habiendo dejado constancia en el domicilio del solicitante sobre la camioneta rural haciendo la precisión sobre la posesión desde el año 2013 y que le encargaba el vehículo por una temporada por cuanto no funcionaba; además del reporte migratorio del demandado hasta el veintidós de diciembre del dos mil diecisiete.



5.3. De los documentos presentados lo que se acredita con el denominado título del automotor es que el vehículo marca FIAT, modelo Palio Weekend 1.4, con número de motor 310A20110599202, rural 5 puertas, inscrito en el Registro Nacional de la propiedad del automotor de la ciudad autónoma de Buenos Aires, figura como propietario la persona de Lorenzo Siesquen Santisteban, y del reporte migratorio para noviembre del dos mil doce se tiene que entró al Perú el dieciocho de octubre del dos mil doce y su salida fue el cinco de noviembre del dos mil doce hacia el país de Argentina; pero que dichos documentos no otorgan la credibilidad de la entrega de la posesión del vehículo al demandante, o que al momento de su ingreso lo haya realizado con el vehículo con el documento de ingreso respectivo con autorización de las autoridades peruanas de aduanas; lo que se puede apreciar del acta de constatación por el Juez de Paz, quién a pesar de no tener la competencia en un distrito y provincia diferente de la que usualmente ejerce¹, documento que no ha sido cuestionado, pero se evalúa en su contenido que se ha dejado constancia que se le encargó dicho vehículo por una temporada, y que la anotación que hace desde el año dos mil trece es gratuita, por cuanto ese aspecto del tiempo no lo puede dejar constancia el juez que hace una constatación en ese momento de hechos ocurridos con anterioridad.

5.4. Consecuentemente de los medios probatorios presentados no se aprecia que el demandante respecto al bien mueble vehículo, venga ejerciendo por el plazo que se indica, sino que teniéndose en cuenta el acta de constatación del juez del veinte de diciembre del dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la demanda el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, han transcurrido solo tres meses acreditados de dicha posesión, por otro lado que dicha posesión lo haya venido ejerciendo en calidad de propietario, tampoco se evidencia, mas aún que en el acta de constatación se ha dejado constancia “de encargo del vehículo por una temporada”, es decir no se evidencia que haya ejercido actos de dominio sobre el vehículo como propietario, tampoco cuales serían dichos actos públicos, no existe medio probatorio que demuestren en que consisten tales acciones que permitan evaluar que venga ejerciendo la propiedad frente a terceros; contradictoriamente indica que no puede circularlo por cuanto le falta la tarjeta de propiedad y SOAT, es decir se concluiría que no ha

¹Ley 29824 Ley de justicia de paz

Artículo 1. Requisitos para ser juez de paz. Los requisitos para ser juez de paz son los siguientes: 3. Ser residente por más de tres (3) años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula.

Artículo 7. Prohibiciones

El juez de paz tiene prohibido: 2. Ausentarse de su jurisdicción sin autorización o injustificadamente por más de tres (3) días hábiles consecutivos.



realizado actos público alguno respecto al bien; de esta manera los presupuestos para efectos de la prescripción no se cumplen.

5.5. Asimismo se tiene, que el vehículo se desconoce como ha ingresado al país, por cuanto no se ha presentado documento que demuestre que ha sido autorizado su ingreso de manera transitoria como es el certificado de internación temporal, o mediante importación, lo cual conllevaría a transgredir normas necesarias para efectos del registros en nuestro país², cuya inmatriculación conforme al Reglamento de inscripciones del Registro de la Propiedad Vehicular Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/SN del 20 de febrero del 2013 señala las exigencias para la primera inmatriculación en el caso de un vehículo importado en su artículo 25 se menciona “Para la inmatriculación de vehículos nuevos, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico señalado en el artículo 21 del presente Reglamento. En caso de la inmatriculación de vehículos usados, adicionalmente al Formato de Inmatriculación Electrónico, deberá adjuntarse: a) La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales suscrito por el representante legal del importador y por ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado, asignado a la Intendencia de Aduana Marítima respectiva, con el sello y fecha de recepción de la SUNAT; de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. b) El Certificado de Inspección Técnica Vehicular emitido por el Centro de Inspección Técnica Vehicular autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento Nacional del Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y el artículo 7 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC”; es decir se requiere inicialmente demostrar cómo se ha ingresado el vehículo al país y presentar la documentación correspondiente, para poder obtener su primer inscripción o inmatriculación. Por cuanto mediante Resolución N° 495-2014-SUNARP-TR-L del trece de marzo del dos mil catorce se ha pronunciado porque no

²D. Leg 1053 Ley de aduanas Artículo 98.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción. Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas: d) El ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento. DECRETO SUPREMO N° 015-87-ICTI-TUR (vigente para la fecha de los hechos actualmente derogado por el D.S. 076-2017-EF) en su Artículo 6.- Si el vehículo materia de internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, caerá automáticamente en comiso de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes.



procede la inmatriculación de vehículos en mérito a prescripción adquisitiva de propiedad, por cuanto no existe en antecedente registral o inmatriculación.

5.6. Con relación a los efectos del reconocimiento realizada por el demandado y admitida mediante resolución número tres por el Juez, debe considerarse que ello no implica limitar los aspectos de fondo de las exigencias que señala la ley, menos que no se cumpla con normas de orden público, respecto a la exigencia del ingreso de vehículos dentro del país, del cual se desconoce o no ha habido la exigencia de la parte demandada de demostrar las circunstancias de ingreso del vehículo; por lo que se le ha indicado las normas técnicas para su cumplimiento que impiden que se pueda registrar.

5.7. En cuanto a los demás argumentos de la apelación, como la transgresión de normas como la Ley de Transporte - Ley 27181 artículo 30.1 y el Texto Único Ordenado de la Ley de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en su artículo 285, se refieren a la obtención del SOAT, el cual solo es posible para el vehículo que se encuentra en circulación, que no es el caso presente, tampoco como se ha evaluado que sea exigencia del bien por cuanto se requiere que lo haya obtenido de manera favorable, que no es el caso conforme se ha evaluado.

5.8. . En consecuencia, con los medios probatorios no se encuentra sustentada los argumentos de la demanda, por lo que no se puede apreciar los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio; debiendo confirmarse la venida en grado.

VI.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala Civil de Lambayeque, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y artículo 364 del Código Procesal Civil resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho (corregida como resolución cuatro) de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, expedida por el Juez del Juzgado Civil del Módulo Básico de justicia de José Leonardo Ortiz, que declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Luis Alberto Rojas Mendoza contra Lorenzo Siesquen Santisteban; **DEVUÉLVASE** en su oportunidad al Juzgado de origen. Notifíquese.

Sres.

Silva Muñoz

Rodríguez Tanta

Conteña Vizcarra